



[Redacted]

nota 1

VS
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. 467/2015

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de agosto de dos mil quince, presentada por la empresa [Redacted] por conducto de su Apoderado General, el [Redacted] en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J3E001-N115-2015, convocada por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., para la contratación del "SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.", y

nota 2

nota 3

RÉSULTANDO

PRIMERO. Con acuerdo número 115.5.2479 del diecinueve de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio; por reconocida la personalidad del C. H. [Redacted] como Apoderado General de la empresa [Redacted] IN [Redacted], por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que para tales efectos menciona; en el propio proveído se ordenó requerir a la convocante los informes previo y circunstanciado, en términos de los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 y 122 de su Reglamento. (Documental visible de la foja 344 a 347 del expediente en que se actúa).

nota 4

nota 5

SEGUNDO. A través de los acuerdos número 115.5.2516 y 115.5.2663 de fecha veintiuno de agosto y uno de septiembre, ambo de dos mil quince, se negó la suspensión provisional y definitiva, solicitada por la inconforme. (Documentales visibles en las fojas 350 a 353 y 404 a 414 del expediente de cuenta).

TERCERO. Mediante oficio número APIVER/GAF/517/2015 y anexos, recibidos en esta Dirección General el veinticinco de agosto de dos mil quince, la convocante rindió el informe previo; por lo que, con proveído número 115.5.2625 del veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por rendido el citado informe; asimismo se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [Redacted] en su carácter de tercera interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera. Requerimiento hecho valer por la mencionada empresa mediante escrito y anexos recibidos en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil quince, teniéndose por desahogado en tiempo mediante

nota 6

M

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-2-

acuerdo número 115.5.2960 del veintidós de septiembre de dos mil quince. (Documentales visibles a fojas 356 a 363, 364 a 366, 451 a 476 y 481 a 482 del expediente en que se actúa).

CUARTO. Con oficios números APIVER/GAF-524/2015 y anexos y APIVER/GAF-546/2015, recibidos en esta Dirección General el treinta y uno de agosto y catorce de septiembre, ambos de dos mil quince, la convocante rindió su informe circunstanciado; en consecuencia, con proveído número 115.5.2959 del veintidós de septiembre de dos mil quince, se tuvo por rendido en tiempo y forma el citado informe. (Documentales visibles a fojas 372 a 403, 449 y 450 y fojas 477 y 478 del expediente de cuenta). informe que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual se sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alega lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Novena Época, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.3184 del ocho de octubre de dos mil quince, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado; otorgando plazo legal al inconforme y a la tercera interesada para formular alegatos; sin que hubieran ejercido su derecho. Documental visible a fojas 490 a 492

SEXTO. Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2051/2017 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a la convocante para que informara el estado que a esa fecha guardaba la Licitación Pública de referencia, debiendo remitir copia certificada o autorizada que sustentara su informe; en virtud de ello, la convocante desahogo dicho requerimiento, mediante el oficio número APIVER/GAF/558/2017 y anexos, recibidos en esta Dirección General el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, según acuerdo del primero de septiembre del mismo año, en el que también se ordenó poner el expediente a la vista del inconforme y del tercero interesado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieran ejercido su derecho. (Documentales visibles a fojas 3702, 3704 a 4687 y 4688 del expediente en que se actúa)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-3-

SÉPTIMO. En este tenor, y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para acordar lo que en derecho correspondiera, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso A), fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **es competente** para resolver el presente asunto, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa son de **carácter federal**, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número APIVER-GAF-517-2015, antes referido y del que, en esencia, se desprende que:

"...En el ejercicio fiscal 2015 el presupuesto autorizado es de \$38,000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.) y para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 estarán condicionados a que la entidad obtenga la autorización que para tal efecto emitirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a principios de cada ejercicio fiscal..."(Sic)

Adicionalmente la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. conforme a la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince, es una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por ello sus recursos no pierden su carácter federal, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción XVI y 4 fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establecen lo siguiente:

"LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA"

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

M
Z
|



-4-

XVI. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

...

“Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

...

VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables... (sic)

(Lo resaltado es de esta Autoridad Resolutora)

Informe Previo que al ser una Documental Pública, se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y con la que se acredita que los recursos económicos destinados para la licitación pública de mérito son de carácter federal y por lo tanto, **esta Dirección General es competente para resolver la inconformidad de referencia.**

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **CENTAURO INTEGRAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, fue presentada el once de agosto de dos mil quince, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009J3E001-N115-2015**, emitido el tres de agosto de dos mil quince.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentran previstos en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..." (Sic)

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una Licitación Pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; en virtud de ello, el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **tres de agosto de dos mil quince**, acto en el que éste le fue legalmente notificado al hoy inconforme en la misma fecha. (Documental visible a fojas 719 a 724 del expediente).

En este orden de ideas, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio tres de agosto de dos mil quince, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **cuatro al once de agosto de dos mil quince**, sin considerar los días ocho y nueve de agosto del dos mil quince, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **once de agosto de dos mil quince**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna. (Documental visible a foja 1 del expediente de cuenta).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del **fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009J3E001-N115-2015**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que ocupa, dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

M
Z
A

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-6-

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado **proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Sic)*

(Las resaltado es de esta Resolutora)

El catorce de julio de dos mil quince, la moral [REDACTED] presentó sus propuestas dentro del procedimiento licitatorio de que se trata, tal y como quedo asentado en el acto de presentación y apertura de propuestas; en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**. (Documental visible a fojas 703 a 710 del expediente en que se actúa).

nota 7

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el [REDACTED] Apoderado General de la empresa [REDACTED], según copia certificada de la escritura pública número doscientos veintiséis, del tres de noviembre del dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 27 de Xalapa, Veracruz. (Documenta visible de la foja 29 a la 55 del expediente de cuenta).

nota 8

nota 9

QUINTO. Motivos de Inconformidad. Por lo que se refiere a los argumentos planteados por la empresa inconforme, los cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS:** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."*

SÉXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, con respecto a que si el acta de fallo se apegó a la normatividad de la materia.

SÉPTIMO. Análisis del Primer Motivo de Inconformidad. Por cuestión de orden, se procede al análisis del primer motivo de inconformidad en el que aduce el inconforme, que el fallo materia de la presente resolución deviene de un procedimiento de contratación viciado, toda vez que, las juntas de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas celebradas los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2015

-7-

días 02, 07 y 14 de julio de 2015, respectivamente, fueron presididas por servidor público que no acreditó su competencia legal para llevar a cabo tales actos administrativos, ya que de manera escueta y sin identificar el documento oficial en donde se le hubiere ordenado presidir los diversos actos o etapas de la Licitación Pública Nacional Mixta en comento, ya que únicamente mencionó que fue designado por la convocante.

Al respecto, esta resolutora, procedió a verificar las documentales que obran en el expediente en que se actúa, concretamente las actas que se levantaron con motivo de las dos juntas de aclaraciones, mismas que al tenerlas a la vista, se aprecia que la primera junta de aclaraciones se realizó el dos de julio de dos mil quince y la segunda junta de aclaraciones, se llevó a cabo el siete de julio de dos mil quince (visibles de la foja 668 a la 701 del expediente en que se actúa).

De igual forma en lo que se refiere al acta que se levantó con motivo de la presentación y apertura de proposiciones, se observa que dicho acto se realizó el catorce de julio de dos mil quince (visible de la foja 703 a la 709 del expediente en que se actúa).

De las constancias descritas con anterioridad, se desprende que la ahora inconforme al impugnar los actos mediante los cuales se celebraron las dos juntas de aclaraciones, dichas impugnaciones revisten el carácter de extemporáneas, toda vez que, no debe pasarse por alto que entre la fecha de la primera junta de aclaraciones 2 de julio de 2015, y la fecha en que presento su inconformidad (11 de agosto de 2015), existieron 43 día hábiles, asimismo, de acuerdo a la segunda junta de aclaraciones, entre el siete de julio y once de agosto de 2015, existieron veinticinco días hábiles, por lo que es de precisarse que la ahora inconforme, tuvo conocimiento de la forma en que se desarrolló la primera y segunda junta de aclaraciones, de manera tal que si considero que la forma en que se desarrollaron los mencionados actos le causa algún agravio, debió de inconformarse dentro de los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no esperar a que se emitiera el fallo mediante el cual se le comunicó las razones por las cuales su propuesta fue desechada, para inconformarse de manera extemporánea, impugnando actos de los cuales él tuvo conocimiento, como se puede apreciar en las actas de las juntas de aclaraciones, así como en el acta que se levantó con motivo de la presentación y apertura de proposiciones. en las que aparece entre otros, el nombre de su representada [REDACTED] y el nombre y firma de quien asistió al acto como representante de la mencionada empresa el [REDACTED].

nota 11

nota 10

Por lo anterior, y en base a las documentales descritas anteriormente, mismas que han sido analizadas, esta resolutora, Considera que las impugnaciones que pretende hacer valer la accionante, y que en este punto se analizan, carecen de todo sustento legal y las mismas revisten el carácter de actos consentidos, además de que como se desprende de las documentales descritas con antelación, que la empresa ahora inconforme, no realizó ningún cuestionamiento u observación al respecto, durante las juntas de aclaraciones; o bien, si

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-8-

consideraba que las etapas del proceso licitatorio en comento, como son las juntas de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas, no se apegaban a la normatividad de la materia, o le vulneraban sus derechos, estuvo en aptitud de inconformarse en términos de lo previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no esperar a que se emitiera el fallo correspondiente, para impugnar los mencionados actos, por lo que al no haber hecho valer inconformidad alguna al respecto, dentro del término de seis días hábiles siguiente a la celebración de la última junta de aclaraciones, o en su defecto, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, se está ante la presencia de un acto consentido tácitamente por el promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava parte común al Pleno y Salas, Tesis 7, Página 14, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala.”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior para esta autoridad, por analogía la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto especifican:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, que, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, validamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En este contexto y de los razonamientos descritos en este punto, esta resolutoria determina que las manifestaciones vertidas por la ahora inconforme, en el sentido de que tanto las dos juntas de aclaraciones como el acta de presentación y apertura de propuestas, fueron presididas por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-9-

un servidor público que no acreditó su competencia legal para llevar a cabo los mencionados actos administrativos, resultan insuficientes, carentes de sustento legal, y a su vez extemporáneos, para impugnar las etapas del procedimiento licitatorios, y por tanto se determina improcedente el motivo a que se refiere este punto de inconformidad, en apego a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.

..."

Por lo que se refiere al SEGUNDO motivo de inconformidad mediante el cual la accionante entre otros aspectos establece que:

"SEGUNDO.- En cuanto al Acta de Fallo emitida el día 03 de agosto de 2015, se transgredió lo establecido en la fracción III del punto 7.1., denominado "Criterios de Evaluación y de Adjudicación de las Proposiciones" de la Convocatoria ... ya que el Acta de Fallo no se encuentra suscrito por todos y cada uno de los servidores públicos a quienes se les habían definido para efectuar las evaluaciones técnicas, administrativas, económicas y legales, pues en la mencionada fracción se mencionó...

III. La evaluación técnica de las PROPOSICIONES será a cargo de la Gerencia de Operaciones a través de la Subgerencia de Protección Portuaria, quienes verificarán que las PROPOSICIONES presentadas correspondan a las características y especificaciones señaladas en el Anexo 1, emitiendo el Dictamen técnico correspondiente. El análisis detallado de la documentación administrativa y económica se realizará por conducto de la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Materiales y la documentación legal será a cargo de la Gerencia Jurídica a través del Departamento de lo Corporativo y Contratos."

...

Pero, en lo tocante a las evaluaciones administrativas y económicas se había definido en la Convocatoria de mérito, que sería realizada por conducto de Gerencia de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Materiales, pero en el fallo comentado, se incluyó además de éste último, al Subgerente de Administración, quien nunca fue definido para llevar a cabo la mencionada evaluación, y que pudiera dar lugar a que es una autoridad resultare ser una autoridad incompetente para participar en la evaluación de los aspectos administrativos y/o económicos, ya que no fue precisada en la Convocatoria para tal aspecto; como tampoco en la referida Acta de Fallo, se menciona el documento oficial y/o precepto legal reglamentario interno, que la autorice o faculte para llevar a cabo este tipo de evaluaciones.

M
Z

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-10-

Precisadas las manifestaciones vertidas por la inconforme y que han quedado transcritas en el párrafo que antecede, esta resolutoria procedió a verificar lo establecido en la convocatoria, específicamente lo relativo al servidor público facultado para presidir los diversos actos del proceso licitatorio de que se trata, misma que al tenerla a la vista se observa que en el punto 1,2 relativo al "LUGAR PARA CONSULTAR LA CONVOCATORIA", (visible a foja 505 del expediente en que se actúa), se estableció lo siguiente:

"1.2 LUGAR PARA CONSULTAR LA CONVOCATORIA"

...

El funcionario público facultado para presidir los actos del procedimiento de LICITACIÓN, aceptar o desechar PROPOSICIONES y todo lo relativo, es la C.P.A. Araceli Luna Murillo, Gerente de Administración y Finanzas y en sustitución, la Lic. Mónica Edith Espinosa Martínez, Subgerente de Administración, de conformidad con el Oficio correspondiente emitido por el Director General de la API DE VERACRUZ."

En el punto 4.3 relativo al Acto de fallo, se estableció la hora, fecha y lugar y hora en que se daría a conocer el fallo, indicando los aspectos que debería contener el fallo, mismos que entre otros aspectos, en el punto V, se estableció lo siguiente:

"V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con las Políticas, Bases y Lineamientos que regulan a la CONVOCANTE. Asimismo, en el acta que se emita se indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las PROPOSICIONES."

En el punto 7.1, (visible a foja 528 del expediente en que se actúa), relativo a "CRITEROS DE EVALUACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", en el numeral III, se estableció lo siguiente:

"III. La evaluación técnica de las PROPOSICIONES será a cargo de la Gerencia de Operaciones a través de la Subgerencia de Protección Portuaria, quienes verificarán que las PROPOSICIONES presentadas correspondan a las características y especificaciones señaladas en el ANEXO 1, emitiendo el Dictamen técnico correspondiente. El análisis detallado de la documentación administrativa y económica se realizará por conducto de la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Materiales y la documentación legal será a cargo de la Gerencia Jurídica a través del Departamento de lo Corporativo y Contratos:"

En este sentido, al tener a la vista el acta de fallo (visible de la foja 719 a la foja 724 del expediente en que se actúa), inherente a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3E001-N115-2015, se puede apreciar que la misma contiene el resultado de la evaluación técnica, la descripción de las empresas que incumplieron con alguno de los requisitos de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-11-

convocatoria y por ende fueron desechadas al no considerárseles solventes, el resultado de la evaluación económica, el nombre y firma de los servidores públicos responsables del fallo, así como los responsables de la evaluación técnica y económica, aspectos de los cuales se desprende que, el acta de fallo antes mencionada contiene los aspectos establecidos en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, haciendo hincapié, en el sentido de que en el mencionado precepto legal, no se establece que la convocante deba señalar en el acta que se levante con motivo del fallo, el documento oficial que faculte al servidor público que realice las evaluaciones, como lo pretende hacer valer el ahora inconforme, por lo que no se puede considerar que la convocante haya dejado de observar alguno de los aspectos contenidos en la normatividad que rige la materia, además de que la accionante, no aporta elementos de prueba alguna, que guarden relación directa e inmediata con las impugnaciones que se analizan en este punto y mediante las cuales demuestre que la convocante infringió alguna disposición legal en materia de adquisiciones, durante el acto de fallo, como lo pretende hacer valer la inconforme.

En este contexto, al no existir argumentos que demuestren la ilegalidad del fallo en cuanto hace al punto que se analiza, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se confirma en sus términos, en razón de la insuficiencia legal de los agravios que pretende hacer valer la inconforme.

Sirve de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia V.2o. J/115, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte 81, septiembre de 1994, Octava Época, página 66, que establece:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Así como la tesis VI.2o. J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte Séptima, Octava Época, página 72, que indica:

"AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos."

M

1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-12-

Asimismo, afirma a lo anterior la tesis aplicada por analogía en el presente caso, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Parte, Octava Época, página 248, que señala:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. CUANDO NO ATACAN LAS VARIAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN QUE SUSTENTO EL JUEZ DE DISTRITO SU RESOLUCIÓN. Si el inconforme se concreta a combatir única y exclusivamente las consideraciones en que el juez de Distrito se apoyó para estimar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, mas no así las razones o motivos que el citado juzgador expresó en la sentencia recurrida para determinar que en la especie se actualiza también otra diversa causa de improcedencia, que establece la fracción XVIII del referido artículo 73 que el juez relacionó con los artículos 158 y 159 del ordenamiento legal invocado, es evidente que resultan insuficientes los agravios al no combatir en su integridad los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta su determinación".

En virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, ésta Autoridad Administrativa considera que en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las manifestaciones vertidas por la inconforme y que en este punto se han sido analizadas, resultan infundadas.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la ahora inconforme a través de su escrito de inconformidad, contenidas en el punto "TERCERO" (visible a foja 013 a foja 015 del expediente en que se actúa), de su escrito de inconformidad, mismas que se transcriben a continuación:

"TERCERO.- El acta de Fallo emitida el 03 de agosto de 2015, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inexacta y/o indebida aplicación de los artículos 36, párrafos cuarto y quinto, 36 Bis, primer párrafo, fracciones I y II, y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 3, fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la primera de las leyes mencionadas, y de los puntos relacionados de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta en comento.

La causa para la determinación de desechar la propuesta técnica de mi representada, porque no es solvente técnicamente al haberle otorgado una calificación de 31.63 puntos, descrita en el Acta de Fallo, de fecha 03 de agosto de 2015, en el multicitado cuadro de resultados, se refiere a tres aspectos:

En cuanto a la Capacidad de Equipamiento en donde se estableció que el Licitante debía presentar facturas, carta promesa de compra venta o arrendamiento para suministrar el equipo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-13-

de transporte y equipos de comunicación conforme a los requerimientos que cumplan con las características detectadas en el Anexo 1 de esta Convocatoria.

En el cuadro de los resultados de la Evaluación Técnica, correspondiente a la empresa [REDACTED] se determinó lo siguiente:

nota 12

"0 Puntos, No cumple. Presenta documentos donde solicita a diferentes distribuidores, lo requerido en este subrubro, pero no presenta la respuesta, que es el facto a evaluar."

B. En lo relativo a la Especialidad, en donde se estableció que el Licitante presentara copia certificada de la autorización vigente para operar como empresa de seguridad privada a nivel Federal o Estatal, así mismo deberá presentar copia simple de máximo 2 (dos) contratos y mínimo 1 (un) contrato adjudicados de servicios prestados en puertos, terminales marinas, terminales ferroviarias aeropuertos o parques industriales, con las que se acredite que ha prestado servicios iguales o muy iguales a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones requeridas en la Convocatoria de LICITACION (si) considerando que dichos contratos deben estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y/o apertura de proposiciones.

En el cuadro de los resultados de la Evaluación Técnica, correspondiente a la empresa [REDACTED] se determinó lo siguiente:

nota 13

"0 Puntos, No cumple. Presenta contratos ninguno acredita el subrubro solicitado."

C. En lo tocante a Cumplimiento de Contratos, en donde se estableció que el Licitante deberá presentar copia simple de máximo 2 (dos) y mínimo (un) (sic) de los documentos, en los que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones de los contratos presentados en el D.T.12 Especialidad. Presentar el formato 2, debidamente requisitado.

En cuanto a exposición de los motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] únicamente en el fallo se detalla el cuadro de resultados de la (sic) evaluaciones, sin que con ello se cumpla lo ordenado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el (sic) Sector Público, ya que éste en su fracción I, establece la obligatoriedad a la convocante de "expresar todas las razones legales, técnica o económicas que sustentan la determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan...". Lo cual es inexacto, ya que únicamente se hace la referencia al cuadro de resultado de las evaluaciones, pero sin detallar o precisar los contratos que se presentaron, los objetos de los mismos, a las empresas a quienes se les prestaron los servicios, los objetos de los mismo, a las empresas a quienes se les prestaron los servicios, así como el domicilio donde se llevaron a cabo, como otros datos que le hubieren podido percatarse de que lejos de lo asentado en la evaluación de los tres puntos antes descritos, la empresa inconforme, cumple con ellos, al tenor de los siguientes manifestaciones."

nota 14

M

~

~

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-14-

De la transcripción vertida con anterioridad, esta Autoridad Administrativa, procedió a verificar el contenido del numeral "7.2 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES" de la convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, primeramente, en lo que se refiere a la "Capacidad del Licitante", y que entre otros aspectos y para lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

"7.2 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Capacidad del Licitante.

Consiste en la valoración que realizara la Convocante de los recursos humanos que técnicamente estén aptos para prestar el SERVICIO, así como los recursos económicos y de equipamiento indispensables para que el Licitante cumpla con las obligaciones del CONTRATO. De igual manera se considerará a las personas con discapacidad o las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, así como a las MYPIMES que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del SERVICIO objeto del presente PROCEDIMIENTO. A este rubro se le otorgarán **24 puntos** los cuales están integrados de la siguiente forma:

ELEMENTOS A EVALUAR LA CAPACIDAD DEL LICITANTE	Puntos a evaluar por elemento	Método de Evaluación	Documento Técnico
...
Capacidad de Equipamiento.- EL LICITANTE deberá presentar facturas, contrato promesa de compra-venta o arrendamiento para suministrar el equipo de transporte y equipos de comunicación conforme a los requerimientos que cumplan con las características detalladas en el ANEXO 1 de esta Convocatoria.	6	Analítico. - Se revisará que los documentos presentados se refieran al equipamiento relacionado directamente con la prestación del SERVICIO requerido. La falta de presentación o NO cumplimiento de este requisito afectará la solvencia técnica de la propuesta y por tanto será causa de desechamiento.	DT-09

Precisado lo anterior, resulta procedente pasar al análisis del Acta de Fallo (visible de la foja 719 a la foja 723 del expediente en que se actúa), misma que al tenerla a la vista y para el caso que nos ocupa, se transcribe únicamente lo concerniente a la empresa inconforme y que consiste en lo siguiente:

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2015

-15-

EVALUACIÓN TÉCNICA

Rubros y Subrubros Requerimientos por la Convocante	Documento Técnico	Puntos por Subrubro	Puntos por Rubro	Centaura Integral de México, S.A. de C.V.
SERVICIOS				
CAPACIDAD DEL LICITANTE				
Capacidad de Equipamiento.- EL LICITANTE deberá presentar facturas, contrato promesa de compra-venta o arrendamiento para suministrar el equipo de transporte y equipos de comunicación conforme a los requerimientos que cumplan con las características detalladas en el ANEXO 1 de esta Convocatoria.	DT-09	6 Puntos	24 Puntos	0 Puntos No Cumple Presenta documentos donde solicita a diferentes distribuidores, lo requerido en este subrubro, pero no presenta la respuesta que es el factor a evaluar.
Participación de MIPYMES...	DT...	0.5 Puntos	...	0 Puntos no cumple Este subrubro no es motivo de desechamiento si no se cumple
EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL LICITANTE				
Experiencia.-	DT-11	7 Puntos	14	4.13 Puntos Cumple Acredita con 4 contratos 1,309 días
Especialidad.- El licitante presentará copia certificada de la autorización vigente para operar como empresa de seguridad privada a nivel Federal Estatal o Estatal, así mismo deberá presentar copia simple de máximo 2 (dos) contratos y mínimo de 1 (un) contrato adjudicados de servicios prestados en puertos, terminales marítimas, terminales ferroviarias aeropuertos o parques industriales, con los que se acredite que ha prestado servicios iguales o muy similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones requeridas en la Convocatoria de LICITACIÓN considerando que dichos contratos deben estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.	DT-12	7 Puntos		0 Puntos No Cumple Presenta contratos, ninguno acredita el subrubro solicitado
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS				
Cumplimiento de Contratos.- El licitante deberá presentar copia simple de máximo 2 (dos) y mínimo 1 (uno) de los documentos, en los que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones de los contratos presentados en el "DT-12 Especialidad" Presentar el formato 2 debidamente requisitado.	DT-13	12 Puntos	12 Puntos	0 Puntos No Cumple No presenta los documentos solicitados en el subrubro

M

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-16-

En este orden de ideas, al tener a la vista las documentales aportadas por la convocante a través del informe circunstanciado, específicamente la propuesta presentada por la empresa ahora inconforme [REDACTED] se observa que en lo que se refiere a las documentales relativas al Anexo "DT-09 CAPACIDAD DE EQUIPAMIENTO" (visible a foja de la 1948 a la foja 1952 del Tomo II del expediente en que se actúa), obran tres cartas denominadas "CARTA PROMESA DE COMPRA" de fecha uno de julio de dos mil quince, dirigidas a [REDACTED] X [REDACTED] en el cual el [REDACTED] quien firmó dichos documentos en su carácter de "REPRESENTANTE LEGAL" de [REDACTED], manifiesta que de resultar adjudicado en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J3E001-N115-2015, se compromete a lo siguiente:

nota 15

nota 16

nota 17

nota 18

"...ME COMPROMETO A ADQUIRIR LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS A LA COMPAÑÍA NISSAN SHINYU XALAPA:

- 1 FURGONTA PARA QUINCE PASAJEROS CON AIRE ACONDICIONADO MODELO 2015...
- 5 CAMIONETAS DE GASOLINA DOBLE CABINA PARA 5 PASAJEROS..." (sic).

"...ME COMPROMETO A ADQUIRIR EL EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR SIGUIENTE:

- 4 Equipos de telefonía celular TELCEL en el Plan Empresarial en minutos ilimitados entre los equipos de red...
- 7 Equipos de telefonía celular TELCEL en el Plan Empresarial en minutos ilimitados entre los equipos de red..." (sic).

"...ME COMPROMETO A ADQUIRIR LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS A LA COMPAÑÍA TOYOTA:

- 1 FURGONTA PARA QUINCE PASAJEROS CON AIRE ACONDICIONADO MODELO 2015..." (sic).

De las documentales descritas en el párrafo que antecede, se desprende que, con las mismas, la empresa ahora inconforme pretendió dar cumplimiento al requisito contenido en el Anexo "DT-09" denominado "CAPACIDAD DE EQUIPAMIENTO", que forma parte de la convocatoria del procedimiento licitatorio de que se trata, además de que las citadas "CARTA PROMESA DE COMPRA", no cuentan con una respuesta por parte de las empresas a quienes están dirigidas, sin embargo, no pasa desapercibido para esta resolutoria que de la lectura del mencionado Anexo "DT-09", se puede apreciar que lo que la convocante solicitó en lo relativo a la capacidad de equipamiento, fue que "EL LICITANTE presentara facturas, contrato promesa de compra-venta o arrendamiento para suministrar el equipo de transporte y equipos de comunicación, que cumplan con las características detalladas en el ANEXO 1 de esta Convocatoria", aspectos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-17-

sobre los cuales se encontraba obligado la ahora inconforme a dar cabal cumplimiento, y no pretenderlos subsanar con los argumentos que hace la inconforme en el sentido de que *"el acta de fallo es violatoria de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el fallo únicamente se detalla el cuadro de resultados de la evaluación, sin que con ello se cumpla lo ordenado en el artículo 37 de la Ley de la materia"*, argumentos que carecen de todo soporte legal, ya que la inconforme se encontraba obligada a presentar facturas, contrato promesa de compra-venta o arrendamiento para suministrar el equipo de transporte y equipos de comunicación conforme a los requerimientos, establecidos en la convocatoria y para el caso específico en el Anexo "DT-09", que cumplan con las características detalladas en el Anexo 1 de esta Convocatoria.

En este contexto, cabe precisar que si le representaban confusión, dicho requisito, debió haber hecho la aclaración correspondiente durante las juntas de aclaraciones, ya que no debe pasarse por alto, que el momento previsto por la ley para aclarar y en su caso solicitar las modificaciones o aclaraciones correspondientes sobre los alcances contenidos en los requisitos solicitados en la convocatoria, es precisamente en la junta de aclaraciones, debiendo expresarse en dicho acto las dudas o desacuerdo relativos a acreditar la capacidad de equipamiento del licitante, por lo que el ahora inconforme no pueden pretender eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria y sus anexos, en los términos estrictamente solicitados, sino que tenían la obligación de presentar los documentos correspondientes a la capacidad de equipamiento, con lo cual resulta evidente que no se puede desatender que los requisitos de la convocatoria, constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse y en su caso los participantes de la licitación deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la misma establece, por lo que el desechamiento de la propuesta, como ha quedado señalado, no es más que una consecuencia lógica de la aplicación del contenido de la propia convocatoria, por tanto, al ser prerrogativa del que convoca y no de los licitantes, determinar los requisitos y condiciones bajo las cuales se regirá el procedimiento licitatorio, dada la naturaleza de los trabajos objeto de la licitación de que se trata, a fin de asegurar las mejores condiciones para la entidad y garantizar la libre participación e igualdad de condiciones en todo evento licitatorio, los licitantes deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las propias bases, para que su propuesta no sea objeto de descalificación, debiendo prevalecer el interés público sobre el interés privado, buscando con ello asegurarse las mejores condiciones de contratación para el Estado, como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera tal, que las manifestaciones del inconforme resultan infundadas, toda vez que con las mismas no se desvirtúa la legalidad del fallo de fecha tres de agosto de dos mil quince, ello es así, porque efectivamente éste debe contener, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, extremo que en la especie se cumplió en apego en a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, según

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-18-

ha quedado señalado con antelación de manera textual, máxime porque contrario a lo que aduce el inconforme, en éste se relacionaron las propuestas desechadas, expresando con toda claridad los motivos por los que no cumplieron con lo solicitado.

Por tanto, al no existir argumentos que demuestren la ilegalidad del fallo en cuanto hace al punto que se analiza, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se confirma en sus términos en razón de la insuficiencia legal de los agravios que pretende hacer valer la inconforme.

Sirve de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia V.2o. J/115, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte 81, septiembre de 1994, Octava Época, página 66, que establece:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Así como la tesis VI.2o. J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte Séptima, Octava Época, página 72, que indica:

"AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos."

Asimismo, afirma a lo anterior la tesis aplicada por analogía en el presente caso, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Parte, Octava Época, página 248, que señala:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. CUANDO NO ATACAN LAS VARIAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA EN QUE SUSTENTO EL JUEZ DE DISTRITO SU RESOLUCIÓN. Si el inconforme se concreta a combatir única y exclusivamente las consideraciones en que el juez de Distrito se apoyó para estimar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, mas no así las razones o motivos que el citado juzgador expresó en la sentencia recurrida para determinar que en la especie se actualiza también otra diversa causa de improcedencia, que establece la fracción XVIII del referido artículo 73 que el juez relacionó con los artículos 158 y 159 del ordenamiento legal invocado, es evidente que resultan insuficientes los agravios al no combatir en su integridad los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta su determinación."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-19-

En virtud de lo anterior, resultaría ocioso, tocar los motivos de inconformidad contenidos en los puntos CUARTO y QUINTO del escrito de inconformidad y que en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en razón de que, aún y en el supuesto no concedido de que los mismos resultaran fundados, es el hecho que tal situación, a nada práctico conduciría, toda vez que en el caso prevalecen el incumplimiento en que incurrió la empresa [REDACTED] el cual afectó la solvencia de la propuesta de la accionante y por consiguiente, no era susceptible de adjudicación alguna en el procedimiento de contratación que nos ocupa por las razones expuestas en el presente considerando, esto es, en el caso no se podría variar el sentido en que se emite la presente resolución; razonamientos que encuentran sustento jurídico en la siguiente tesis aislada Registro No. 249 956, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (común), 7a. Época, Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Sexta Parte; Pág. 226, que a la letra señala:

nota 19

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación, se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión, omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

OCTAVO.- En relación a las manifestaciones vertidas por la convocante a través de su informe circunstanciado, así como las empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, fueron tomadas en consideración para la emisión de esta resolución.

M
nota 20

NOVENO.- Valoración de pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme y la tercera interesada, las que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, así como en las documentales que la convocante exhibió al momento de rendir el informe circunstanciado y a las que se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dichas pruebas consistieron en lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-20-

1. Documental público consistente en la convocatoria a la licitación pública, con la que se acreditan los requisitos que debieron cumplir los licitantes al integrar su proposición técnica, considerando los **"ELEMENTOS A EVALUAR DE LA CAPACIDAD DEL LICITANTE"** y la forma de acreditar los subrubros de **Capacidad de Equipamiento, Especialidad y Cumplimiento de Contratos**, los criterios conforme a los cuales se evaluarían las proposiciones y las causas de desechamiento.
2. Documentales públicas consistentes en las actas de las juntas de aclaraciones de fechas dos y siete de julio de dos mil diecisiete, con las que se acreditó que en las mismas se estableció el nombre y cargo del servidor público facultado para presidir dicha etapa; así como los alcances de la convocatoria por las aclaraciones hechas en éstas, mismas que fueron hechas del conocimiento de los entonces licitantes.
3. Documentales públicas consistentes en el acta de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, con las que se acreditó que la empresa inconforme presentó proposición en la licitación materia de inconformidad, reuniendo así el requisito de procedencia de la instancia, establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se tuvo conocimiento de la causa de desechamiento de la proposición de la inconforme.
4. Las documentales privadas, consistentes en la propuesta técnica de la inconforme, en la que se observaron diversos documentos que quedaron precisados en la presente resolución, mismos que sirvieron de apoyo para la emisión del fallo del tres de agosto de dos mil quince.
5. Por lo que corresponde a la prueba presuncional en su doble aspecto, ofrecida por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no le resulta favorable, ya que la misma es la consecuencia lógica de los hechos conocidos, consistentes en el desechamiento de la proposición de la inconforme, acto no careció de fundamentación y motivación en el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J3E001-N115-2015**, y los hechos desconocidos, consistentes en los argumentos vertidos por la convocante en su informe circunstanciado, respecto de los motivos por los cuales consideró que las documentales presentadas por el inconforme no acreditan los subrubros **Capacidad de Equipamiento**.

También se sustentaron los razonamientos expuestos en la resolución que nos ocupa, en las documentales que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2015

-21-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal invocado.

Por lo que hace a la empresa Tercero Interesada, se concretó en ofrecer como pruebas: la Convocatoria a la Licitación Pública, Acta de Junta de Aclaración de fecha 02 de julio del 2015, Acta de Junta de Aclaración de fecha 07 de julio del 2015, Acta de Apertura de Propositiones de fecha 14 de julio del 2015, Acta de Fallo de fecha 07 de julio del 2015; las cuales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal invocado.

DÉCIMO. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa

nota 21

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], en contra del fallo de fecha tres de agosto de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3E001-N115-2015, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, para el "SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V."

nota 22

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2015

-22-

TERCERO. Con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese a la empresa tercero interesada por rotulón, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 66, fracción II del ordenamiento legal invocado, esto es, en el lugar en que reside esta autoridad; a la inconforme de manera personal y por oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Mario Alvarado Domínguez**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Lic. **Alfredo Arias Hernández**, Director General Adjunto de Inconformidades y el Lic. **Miguel Ángel Enríquez Martínez**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNANDEZ



LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRIQUEZ MARTÍNEZ

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	29, Veintinueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa			
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 467/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
10	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
11	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
13	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
14	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
15	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
16	16	Confidencial	11	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
18	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
19	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
20	19	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
21	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
22	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza



Sesión:	TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clave interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité